

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA 2020-00670

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a favor de TECNIDISEÑOS EDUCATIVOS HERMANOS GONZALEZ S.A.S., en contra de JUAN FELIPE CALVO HERRERA y OLGA KARANDASHOVA, por las siguientes sumas de dinero:

1°.- \$11.779.050, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 001, allegado como base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el 1 de noviembre de 2020.

2°.- Por los intereses de mora sobre la sumas librada en el numeral que precede, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.

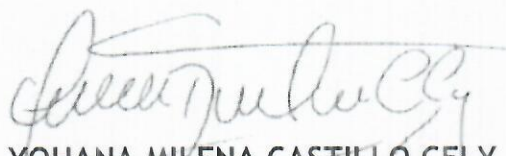
SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3° del artículo en cita.

CUARTO: RECONOCER al abogado CARLOS EDUARDO ROLDAN CALIFA, en calidad de apoderado de parte ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

yc


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-
(1)

La anterior providencia se notificó en estado N° 05 HOY 16 de febrero de 2021


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA 2020-00629

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MINIMA CUANTÍA a favor de LEIDY ALEJANDRA SEPULVEDA NEUQUE, en contra de GLORIA AMPARO ROZO ROZO, por las siguientes sumas de dinero:

1°.- \$25.400.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. "UNICA", allegada como base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el 2 de marzo de 2019.

2°.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral que precede, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.

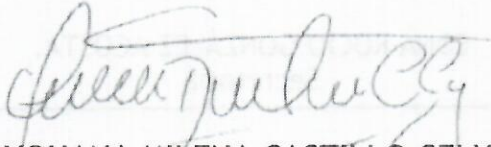
SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3° del artículo en cita.

CUARTO: RECONOCER a la abogada FLOR MARINA PACHON RODRIGUEZ, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

yc


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-
(1)

La anterior providencia se notificó en estado N° 05 HOY 16 de febrero de 2021


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA 2020-00626

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare porque solicita se libre orden de apremio conforme al documento denominado “ESTADO DE CARTERA” con fecha de generación 25 de enero de 2018, el cual relaciona 11 facturas, instrumento que acorde con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes, no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

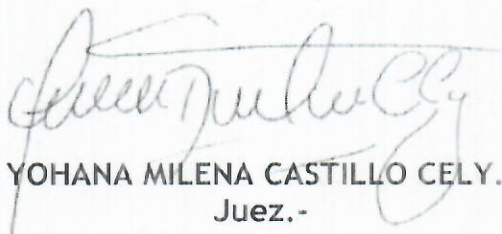
1.1.- Así las cosas, allegue las facturas relacionadas en el documento estado de cartera, a efecto de elucidar su ejecución.

2.- En coherencia con lo anterior, aclare, corrija o modifique según corresponda los hechos y pretensiones de la demanda conforme a las facturas en comento -numerales 4 y 5 art. 82 del C.G.P.-.

3.- Apórtese poder que cumpla los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P., en el cual se determine claramente el asunto, como también las obligaciones a ejecutar, conforme a lo expuesto en los numerales que preceden.

4.-Preséntese la demanda subsanada en un solo PDF, mediante envío al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en
estado N° 05 HOY 16 de Febrero de 2021


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

YC

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA 2020-00631

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare, corrija o modifique según corresponda, los hechos relacionados con el pagaré No.454929463, en tanto que el capital mutuado debía cancelarse en 36 cuotas, debiéndose entonces determinar el valor de capital e intereses, sobre cada cuota vencida no pagada hasta la presentación de la demanda, como también frente al capital acelerado -numeral 5 art. 82 del C.G.P.-.

2.- En coherencia con el numeral que precede, corrija o aclare las pretensiones, en el sentido de discriminar el valor de capital de cada cuota, sus intereses de plazo y mora sobre cada instalamento vencido no pagado hasta la presentación de la demanda, como también discriminar el capital acelerado y demás emolumentos que se reclaman - numeral 4 art. 82 del C.G.P.-.

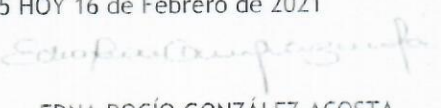
3.- Cúmplase la exigencia del numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., aportándose la certificación de la vigencia del poder contenido en la Escritura Pública No. 3322 de la Notaría 38 de Bogotá. Téngase en cuenta que el aportado data del mes de febrero de 2020. (Art. 2189 C.C.).

4.-Preséntese la demanda subsanada y sus anexos en un solo PDF al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez. -

La anterior providencia se notificó en estado
N° 05 HOY 16 de Febrero de 2021


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

YC

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COTA

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MENOR CUANTÍA 2020-00632

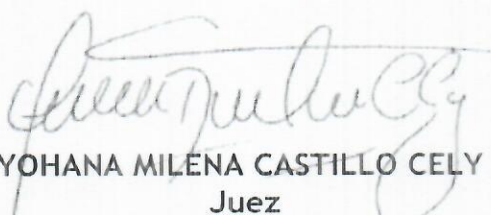
De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare, corrija o indique en los hechos de la demanda la fecha de creación, como también de vencimiento de cada una de las facturas, cuyo valor de la devolución de las retenciones se pretende ejecutar -numeral 5 art. 82 del C.G.P.-.

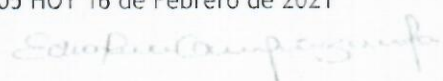
2.- Corrija o modifique la pretensión No. 12 de intereses bancarios o de mora, bajo la premisa de que cada una de las facturas, cuyo valor de la devolución de las retenciones se pretende ejecutar, genera intereses de forma independiente -numeral 4 art. 82 *idem*-.

3.-Preséntese la demanda subsanada en un solo PDF al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado
N° 05 HOY 16 de Febrero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

YC

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA 2016-00203-00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que precede, y atendiendo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

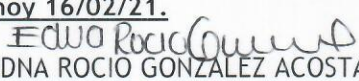
DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular promovido por EL CONJUNTO RESIDENCIAL D COTA 1 contra RAMON JOSE VEGA Y OLGA LUCIA SANDOVAL BENAVIDES, por pago total de la obligación.

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.
- Comuníquese al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.
- Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrese oficio al Banco Agrario.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 005 hoy 16/02/21.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

CM



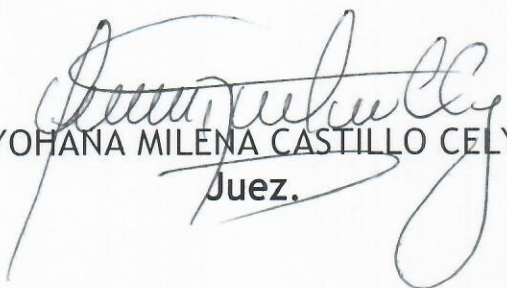
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 2017-00034-00

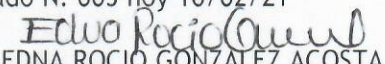
1. Por secretaría verifíquese lo solicitado por la parte demandante, conforme el memorial que precede, respecto a las consignaciones de embargo de salario del demandado.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 005 hoy 16/02/21


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD: 2017-000311-00

Atendiendo a la solicitud que precede, allegada por la apoderada de la parte demandante, el despacho dispone:

1. **Dictamen pericial:** Decrétase un dictamen, para tal efecto se designa a la empresa **SITE SOLUTION S.A.S.** (ubicada en la carrera 10 No.15-39 Of. 203 de la Ciudad de Bogotá correo: electrónico: sitesolutionsas@gmail.com Tel. 3112521828), quien deberá rendir dictamen respecto a los bienes muebles y enseres objeto de la diligencia de embargo realizada por la Inspección Segunda de Policía de Cota Cundinamarca el 24 de marzo de 2018, obrante a folio 111 del cuaderno de medidas cautelares.
2. Por la parte demandante procédase a la comunicación del perito nombrado anteriormente y remítase copia de la diligencia de embargo.
3. Se requiere a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior visible a folio 174 del cuaderno de medidas cautelares, comunicando la designación a la secuestre entrante.
4. Por secretaría comuníquese al secuestre relevado ALC CONSULTORES, que deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, conforme se dispuso en providencia del 18 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 005 hoy 16/02/21


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL - EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD: 2018-00085-00

En atención a lo informado por el señor liquidador conforme memorial que precede, el juzgado dispone:

En conformidad con el numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, remítase de **MANERA INMEDIATA** el presente expediente en el estado en que se encuentre, de manera virtual a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de liquidación judicial que allí se adelanta.

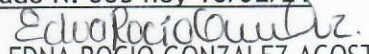
Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 005 hoy 16/02/21


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

COMISION - SECUESTRO CUOTA PARTE INMUEBLE
RAD: 2018-00740-00

Auxíliese la comisión conferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20662224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA MARTES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Por la apoderada de la parte actora, previamente alléguese los documentos solicitados por este despacho en auto anterior, al igual que el acta, donde se encuentran relacionados los datos del secuestro designado por el juzgado de origen.

Para el día de la diligencia, téngase en cuenta las medidas de bioseguridad que para la fecha se encuentren dispuestas por el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la pandemia mundial COVID - 19.

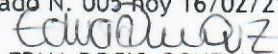
Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 005 hoy 16/02/21


EDNA ROCIO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
RAD: 2019-00486-00

Para todos los fines, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora, recorrió oportunamente el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

AUDIENCIA INICIAL

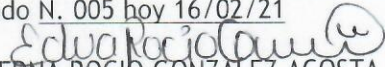
En conformidad con el art.372 del C.G.P., para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL**, se señala para el día **LUNES DIEZ (10) DE MAYO DE 2021 DESDE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA**, fecha en la cual las partes asistirán de manera virtual, el despacho resolverá las excepciones previas, etapa de conciliación, los interrogatorios de partes, control de legalidad y decreto de pruebas.

A fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 005 hoy 16/02/21

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA 2019-00497-00

Conforme a lo solicitado por las partes en los escritos que preceden, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

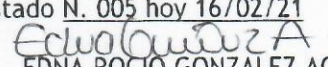
DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por JAIME ENRIQUE FERES MEDINA contra AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A., por transacción.

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante. Por secretaría prográmese cita para su entrega presencial.
- Comuníquese al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.
- Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrese oficio al Banco Agrario.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 005 hoy 16/02/21

EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



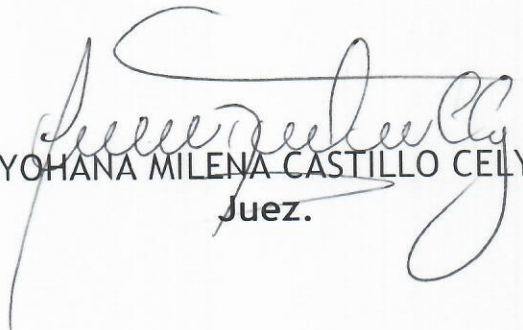
VRama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RAD: 2019-00898-00

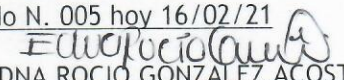
1. En atención a la solicitud de la parte demandante, el despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento, por cuanto la parte demandada allegó poder para actuar en el presente proceso.
2. En conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., tiénese por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado DIEGO LEON SIERRA FRANCO y a la sociedad GESTIÓN EN ARQUITECTURA S.A.S.
3. RECONÓCESE y tiénese a la Doctora MARIA TERESA SIERRA FRANCO como apoderada judicial de los precitados demandados, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder conferido.
4. Por secretaría contrólese el término de traslado al demandado.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
estado N. 005 hoy 16/02/21


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL - EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RAD: 2020-00091-00

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte demandante, el juzgado dispone:

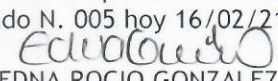
En conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, remítase de **MANERA INMEDIATA** el presente expediente en el estado en que se encuentre, de manera virtual a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de liquidación judicial que allí se adelanta.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 005 hoy 16/02/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

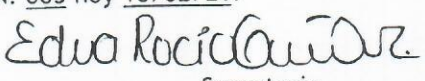
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA 2020-00094-00

- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte actora, conforme escritos que preceden.
- Continúese con el trámite de notificación por aviso al demandado, a la dirección en la cual fue constatado por la Oficina Postal que si habita o trabaja.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 005 hoy 16/02/21.


Secretaria

CM

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
Cota, quince (15) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

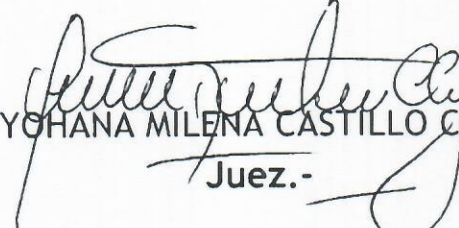
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RAD: 2020-193

Como quiera que el expediente a la fecha no ha sido remitido al juez competente, ordenado mediante providencia anterior, el despacho dispone:

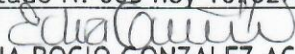
- AUTORIZAR EL RETIRO de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.
- Por secretaría devuélvase la demanda, con sus anexos sin necesidad de desglose, y téngase en cuenta la autorización otorgada en el mismo escrito.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.-

CM

La anterior providencia se notificó
en Estado N. 005 hoy 16/02/21


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA

Secretaria



VRama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD: 2020-00554-00

1. Líbrense oficios de medidas cautelares, conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante.
2. Tiénese por notificado personalmente al demandado, conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que la parte demandada durante el término de traslado de la demanda, no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

R E S U E L V E:

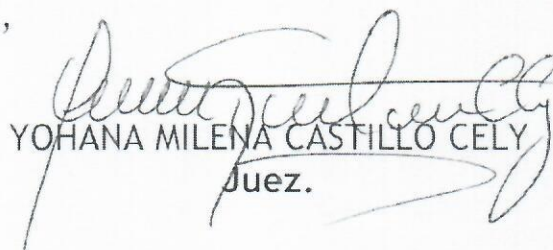
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embarguen.

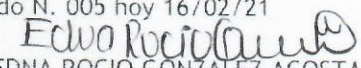
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluyase como agencias en derecho la suma de \$210.000. Tásense.

CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 521 del C.P.C., modificado por el art. 32 de la ley 1395 de 2010 y en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
estado N. 005 hoy 16/02/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

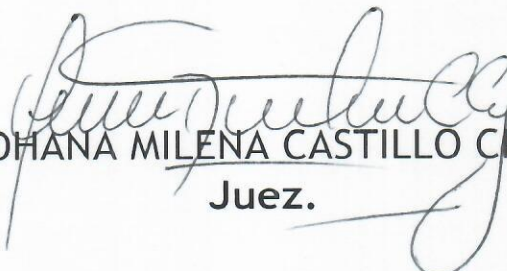
Cota, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRAMITE EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA- RAD: 2020-0562-00

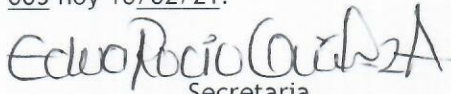
En atención a la solicitud que precede y conforme lo dispuesto en auto anterior:

- Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y remítanse por secretaria a dicha entidad. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 005 hoy 16/02/21.


Secretaria

CM



VRama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RAD: 2020-00119-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

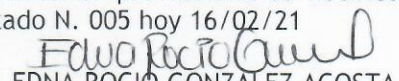
1. Tiénese por notificado personalmente a los demandados COLEGIO NUEVO REINO DE GRANADA y DIAZ ARIAS E HIJOS LTDA, conforme lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Téngase en cuenta que dentro del término legal NO CONTESTARON DEMANDA.
2. Continúese con el trámite de notificación a la demandada YADIRA PATRICIA ARIAS ROMERO.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
estado N. 005 hoy 16/02/21


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

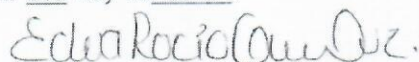
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA 2020-094-00

- Líbrense oficios conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante y remítanse por secretaria (art. 11 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 005 hoy 16/02/21.


Secretaria

CM

Informe Secretarial: Al despacho de la señora juez, hoy 25 de enero de 2021, informándole a la señora juez, que se ingresa para re programar diligencia.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

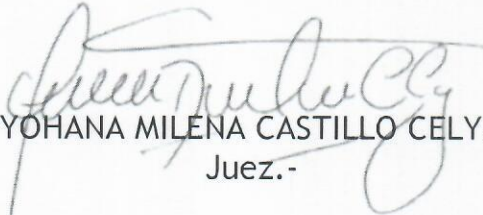
COMISIÓN 201210014

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que, dadas las recomendaciones y lineamientos emitidos por la Organización mundial de Salud y lineamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura; respecto a la pandemia mundial COVID 19, se DISPONE:

Programar la diligencia señalada mediante auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) para la semana comprendida entre los días veintiséis (26) al treinta (30) de Julio del año dos mil veintiuno (2021).

Se advierte a los interesados que la realización de la misma estará supeditada a la condiciones que para el momento de la realización estén vigentes.

NOTIFÍQUESE (1),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N°003 hoy 02 de febrero de 2021.

Edna Rocío González Acosta.
Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA REAL
MENOR CUANTÍA 2020-00550

Por haberse subsanado la demanda en oportunidad y, reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva HIPOTECARIA de MENOR CUANTÍA a favor de RAFAEL ANTONIO FONSECA MEDINA y en contra de OLIVERIO CAMERO CANO, por las siguientes sumas de dinero:

a) PAGARÉ No. 01/03

1°.- \$35'000.000 por concepto de capital pactado en el pagaré base de la ejecución, cuyo vencimiento se pactó para el 27 de septiembre de 2021, pero con cláusula aceleratoria en caso de no pagarse los intereses de plazo, los cuales, según se anotó en la demanda y subsanación no fueron cancelados.

2°.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el día 9 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

b) PAGARÉ No. 02/03

1°.- \$35'000.000 por concepto de capital pactado en el pagaré base de la ejecución, cuyo vencimiento se pactó para el 27 de septiembre de 2021, pero con cláusula aceleratoria en caso de no pagarse los intereses de plazo, los cuales, según se anotó en la demanda y subsanación no fueron cancelados.

2°.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el día 9 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

c) PAGARÉ No. 03/03

1°.- \$35'000.000 por concepto de capital pactado en el pagaré base de la ejecución, cuyo vencimiento se pactó para el 27 de septiembre de 2021, pero con cláusula aceleratoria en caso de no pagarse los intereses de plazo, los cuales, según se anotó en la demanda y subsanación no fueron cancelados.

2°.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo

certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el día 9 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3° del artículo en cita.

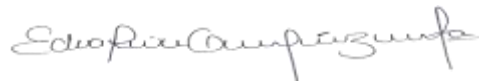
CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20031226 sobre el que recae la hipoteca a favor de la parte demandante. Líbrese comunicación al Registrador de instrumentos Públicos respectivo, para que proceda de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 de la codificación en cita y procédase por Secretaría acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER al Dr. GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en
estado N° 05 HOY 16 de Febrero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

YC

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA RAD: 2020-00381-00

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

Constituye motivo de inconformidad el auto proferido el 21 de agosto de 2020 que resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, al considerarse que ninguna de las facturas contiene la fecha de recibo, con indicación del nombre o identificación o firma de quien recibe, por la cual no tienen el carácter de título valor que exige el art. 442 del C.G.P. y se dispuso señalar que las facturas no son originales.

Por su parte señala la recurrente, que el auto objeto de censura no se encuentra acorde al material probatorio, teniendo en cuenta que en todas las facturas, consta el nombre y la fecha de recibo de la misma, la cual está inmersa en el sello plasmado por la sociedad demandada.

Todas las facturas tienen la fecha de expedición, pero no fecha de vencimiento, pero el artículo 774 numeral 1 del Código de Comercio señala: *“...En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión”*.

Conforme lo anterior, solicita reponer el auto y en su lugar de proceda a decretar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES .

El recurso de reposición tiene por objeto hacer que el juzgador estudie nuevamente su decisión para que la modifique o revoque teniendo cuenta elementos fácticos o normativos no observados al momento de proferir su providencia.

Como portal, debe decirse, que la factura como título valor, además de reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, debe cumplir las formalidades previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y otras exigencias de carácter especial como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto comercial, convirtiéndose en uno de los títulos valores más rigoristas.

Para reafirmar lo dicho, el inciso segundo del artículo 1° de la ley 1231 de 2008 -Art. 772 Código de Comercio-, consagra un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de éste título valor, al decir: *"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"*; requerimiento que se reafirma en el inciso 2° del artículo 2° de la ley en comento, al afirmar: *"..., deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido"*; por contera, sólo se conciben las facturas cuando ha existido un contrato debidamente ejecutado, lo que se acredita con la respectiva constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio.

Pues bien, de la revisión dada a las facturas, le asiste razón a la recurrente, pues se evidencia que en las mismas contienen el sello y la fecha de recibido por parte de la empresa ejecutada Gestión en Arquitectura S.A.S., por lo tanto, se procederá a librar el mandamiento de pago conforme fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 21 de agosto de 2020, y en su lugar, el despacho dispone:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA) en favor de JAIRO A. CORTES CAÑON CONTRA GESTION EN ARQUITECTURA, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de (\$5.530.000), correspondiente a la factura de venta No. 653 con fecha de vencimiento 5 de julio de 2017.
2. Por los intereses moratorios causados con el capital de la factura antes relacionada, hasta el día que se logre y haga efectivo el pago total de la obligación intereses que deberán ser liquidados

- de acuerdo con el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de (\$14.110.000), correspondiente a la factura de venta No. 655 con fecha de vencimiento 5 de julio de 2017.
 4. Por los intereses moratorios causados con el capital de la factura antes relacionada, hasta el día que se logre y haga efectivo el pago total de la obligación intereses que deberán ser liquidados de acuerdo con el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera.
 5. Por la suma de (\$5.850.000), correspondiente a la factura de venta No. 662 con fecha de vencimiento 22 de julio de 2017.
 6. Por los intereses moratorios causados con el capital de la factura antes relacionada, hasta el día que se logre y haga efectivo el pago total de la obligación intereses que deberán ser liquidados de acuerdo con el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera.
 7. Por la suma de (\$13.624.000), correspondiente a la factura de venta No. 663 con fecha de vencimiento 22 de julio de 2017.
 8. Por los intereses moratorios causados con el capital de la factura antes relacionada, hasta el día que se logre y haga efectivo el pago total de la obligación intereses que deberán ser liquidados de acuerdo con el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera.
 9. Por la suma de (\$1.200.000), correspondiente a la factura de venta No. 674 con fecha de vencimiento 1 de septiembre de 2017.
 10. Por los intereses moratorios causados con el capital de la factura antes relacionada, hasta el día que se logre y haga efectivo el pago total de la obligación intereses que deberán ser liquidados de acuerdo con el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera.
 11. Por la suma de (\$11.086.000), correspondiente a la factura de venta No. 675 con fecha de vencimiento 1 de septiembre de 2017.
 12. Por los intereses moratorios causados con el capital de la factura antes relacionada, hasta el día que se logre y haga efectivo el pago total de la obligación intereses que deberán ser liquidados de acuerdo con el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera.
- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
 - De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
 - Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., téngase en cuenta las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

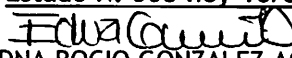
- RECONOCESE y tiénese a la Doctora DIANA HERNANDEZ RUIZ apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE(2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en Estado N. 005 hoy 16/02/21


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD: 2020-00462-00

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E :

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR en favor de NOHEMI ESPERANZA CIFUENTES URREA **CONTRA** EDGAR MAURICIO CAMARGO HERRERA, DOLLY YADIRA BLANCO SANDOVAL, ANA SIXTA SANDOVAL DE BLANCO Y MOBISPORT S.A.S., por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de (\$3.300.000.), por concepto de la mensualidad de marzo de 2020, obligación que se hizo exigible desde el 5 de marzo de 2020.
2. Por la suma de (\$3.425.400.), canon incrementado, por concepto de la mensualidad de abril de 2020, obligación que se hizo exigible desde el 5 de abril de 2020.
3. Por la suma de (\$3.425.400.), canon incrementado, por concepto de la mensualidad de mayo de 2020, obligación que se hizo exigible desde el 5 de mayo de 2020.
4. Por la suma de (\$3.425.400.), canon incrementado, por concepto de la mensualidad de junio de 2020, obligación que se hizo exigible desde el 5 de junio de 2020.
5. Por la suma de (\$3.425.400.), canon incrementado, por concepto de la mensualidad de julio de 2020, obligación que se hizo exigible desde el 5 de julio de 2020.
6. Por la suma de (\$3.425.400.), canon incrementado, por concepto de la mensualidad de agosto de 2020, obligación que se hizo exigible desde el 5 de agosto de 2020.
7. Por la suma de (\$3.425.400.), canon incrementado, por concepto de la mensualidad de septiembre de 2020, obligación que se hizo exigible desde el 5 de septiembre de 2020.
8. Por la suma de (\$3.425.400.), canon incrementado, por concepto de la mensualidad de octubre de 2020, obligación que se hizo exigible desde el 5 de octubre de 2020.
9. Por la suma de (\$6.600.000.), por concepto de la cláusula penal, conforme cláusula décima tercera del contrato.
10. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

➤ Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.

➤ De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

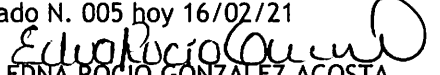
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., téngase en cuenta las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONOCESE y tiénese al Doctor JAIME ESGUERRA MURIEL apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILEMA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 005 hoy 16/02/21


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL - RESOLUCION - PROMESA DE COMPRAVENTA
RAD: 2020-0050200

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P. precisa:

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación..."

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por su parte, el inciso 5º del artículo 35 de la Ley en referencia, regula una de las situaciones de excepción en las que aún estando enmarcada la acción dentro de los anteriores presupuestos, permiten acudir directamente a la jurisdicción, encontrándose entre ellas, ***"Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares..."***

Por su parte el art. 590 del C.G.P., en el numeral primero, consagró que en los procesos declarativos, desde la presentación de la demanda, el juez podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

De la revisión dada a la demanda, el despacho advirtió mediante providencia que inadmitió la demanda, que la parte demandante no acreditó el requisito de procedibilidad, por su parte el apoderado pretende corregir en la subsanación, tal ausencia, solicitando el embargo y secuestro de la posesión del inmueble, dicha medida es IMPROCEDENTE en esta clase de procesos, siendo procedente la inscripción de la demanda y no el embargo.

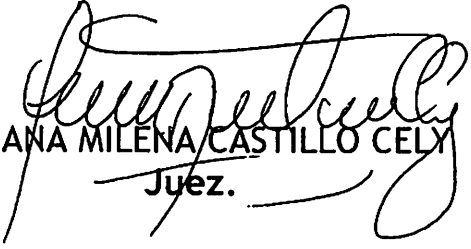
Así las cosas, y como quiera que con la presente demanda no se allegó, la prueba de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata la norma citada *ut supra*, y la medida cautelar es improcedente, aunado a que no aclaró las pretensiones de la demanda conforme se solicitó por el despacho, por lo que el juzgado Promiscuo Municipal de Cota,

RESUELVE:

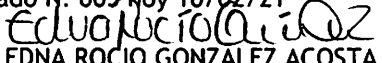
PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por LILLY DIAZ PATIÑO contra MARIA LIGIA GOMEZ RIAÑO, por ausencia del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
estado N. 005 hoy 16/02/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria